

P-128486-RQ

"LOMBARDO, MARCELO ANGEL
S/ RECURSO DE QUEJA EN
CAUSA N° RC-650 DE LA
CAMARA DE APELACION Y
GARANTIAS EN LO PENAL DE
DOLORES".

La Plata, 11 de octubre de 2017.-

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 128.486-RQ, caratulada:
"Lombardo, Marcelo Ángel s/ recurso de queja en causa N°
RC-650 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal
e Dolores",

Y CONSIDERANDO:

I. Conforme surge de las copias aportadas por la parte, la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Dolores, mediante el pronunciamiento dictado el 30 de diciembre de 2016, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la defensa oficial de Marcelo Ángel Lombardo contra el decisorio de dicho órgano que confirmó el fallo del Juzgado en lo Correccional N° 1 departamental que lo condenó a la pena de dos años de prisión de efectivo cumplimiento, por la autoría penalmente responsable del delito de tenencia ilegal de arma de guerra, en concurso real con tenencia ilegal de arma de fuego de uso civil, ambos -a su vez- en concurso real con encubrimiento agravado por ser el delito precedente un ilícito especialmente grave (fs. 69/71).

Para así decidir, luego de señalar incumplida

la exigencia del monto punitivo, trajo a colación los precedentes "Strada" y "Di Mascio" de la Corte nacional y afirmó que la mera invocación de la violación de la garantía constitucional del doble conforme (art. 8.2.h. de la CADH), sin concretar el agravio, "no resulta, per se, suficiente" para habilitar la vía intentada.

Agregó que tampoco se advertía vicio alguno que encasille en el elenco de la arbitrariedad denunciada, y recordó el objeto de la misma, conforme el fallo 310:234 de la Corte nacional. En ese razonar, expuso que "más allá de su discrepancia con lo resuelto" la parte no logró poner en evidencia la existencia de esos graves defectos de fundamentación o razonamiento del fallo cuestionado (fs. 70 y vta.).

Concluyó, que la mera opinión discrepante con el criterio brindado no resulta apta para habilitar la vía intentada.

II. Contra lo así decidido, el defensor oficial departamental -doctor Daniel Ignacio Arias Duval- interpuso recurso de queja -art. 486 *bis*, CPP- (fs. 73/81).

En primer lugar, bajo el apartado IV, denominado "Antecedentes" expuso las críticas que la vía denegada le efectuó a la sentencia revisora. Señaló la arbitraria vulneración del estado de inocencia de quien asiste, así como la garantía del doble conforme y el derecho al recurso. Sumó la carencia de logicidad y de fundamentación, y advirtió el quebranto de las garantías constitucionales del debido proceso y la defensa en juicio -arts. 18 y 75 inc. 22, CN; XXXVI de la DADDH, 10 de la DUDH, 14 del PIDCyP, 8 de la CADH- (fs. 74 vta.).

P-128486-RQ

En un apartado que tituló "[d]e la errónea denegación de la procedencia del recurso", transcribió parcelas del auto desestimatorio, afirmó que la vía resulta admisible en virtud de las cuestiones federales planteadas, y se remitió al acápite IV *ut supra* mencionado (destacado en el original, fs. 77 y vta.).

Por lo expuesto, esgrimió que se torna aplicable la doctrina emanada de los precedentes "Strada", "Christou" y "Di Mascio" de la Corte federal, a cuyos fundamentos se remitió (fs. 78).

A continuación, le reprochó al órgano excederse en sus facultades, pues "debía limitarse a examinar si se había planteado la cuestión federal, sólo a los fines de la admisibilidad y no extenderse a resolver la aptitud de la misma como tal" (fs. 78 vta.).

Cuestionó que el órgano del cual emana el pronunciamiento objetado analice la admisibilidad de la vía extraordinaria, y advirtió que ello configura la negación del derecho al recurso y un absurdo jurídico (fs. cit.).

Riñó con el "autoanálisis" por utilizar "*casi a título de escándalo jurídico*", frases genéricas y dogmáticas, sin anclaje específico al caso, obturando el ejercicio del derecho de defensa (fs. 79 y vta.).

Agregó que la interpretación efectuada respecto de las facultades conferidas por el art. 486 del CPP viola el derecho del imputado al juez natural, al debido proceso e imparcialidad, en una franca invasión de la competencia de esta Suprema Corte (fs. 79 vta.).

Finalmente, estimó que las meras discrepancias reprochadas, constituye "nuevamente una afirmación

dogmática" y arbitraria. Adunó que el órgano debió dar respuesta a cada una de los cuestionamientos y resolver motivadamente su falta de configuración (fs. 80).

III. La queja es improcedente (art. 486 bis, CPP).

1. Conforme surge de la reseña efectuada en el apartado I, la Cámara obturó el acceso a esta Corte con cimiento en la falta de aptitud de las cuestiones constitucionales esgrimidas por la parte.

Frente a ello, la defensa dirigió sus esfuerzos a reeditar lo llevado en la vía extraordinaria, lo que *per se* configura una técnica inidónea para revertir el juicio de admisibilidad negativo (arts. 486 y 486 bis del C.P.P.).

No suple dicha falencia la mera alegación de que el órgano resolvió a partir de afirmaciones dogmáticas que ni siquiera intenta identificar ni desbaratar. En función de lo indicado, queda sin sustento -también- la mentada arbitrariedad que intentó endilgarle al decisorio en crisis a partir del vicio prealudido.

2. Tampoco puede tener acogida la denuncia de exceso vinculada al quebranto de las garantías del juez natural, debido proceso e imparcialidad.

En efecto, el análisis de la suficiencia y carga técnica de la cuestión federal -extremos respecto de los cuales se expidió el *a quo*- es parte integrante del juicio de admisibilidad y de ningún modo implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (conf. doct. arts. 483, 486, 486 bis y ccds. del CPP según ley 14.647; P.125.455, res. del 13/V/2015, P. 125.523, res. del 20/V/2015, P. 125.506, res. del 3/VI/2015, P. 125.630,

P-128486-RQ

res. del 17/VI/2015, P. 125.577, res. del 17/VI/2015, e.o.).

En definitiva, en contra del reproche efectuado, surge evidente que el órgano intermedio no se expidió sobre el acierto o desacierto del intento revisor sino simplemente compulsó la alegación de un motivo que habilite su admisibilidad.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Desestimar, con costas, la queja interpuesta por el Defensor Oficial -doctor Daniel Ignacio Arias Duval- a favor de Marcelo Ángel Lombardo (art. 486 bis y ccds. del CPP según ley 14.647).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

EDUARDO JULIO PETTIGIANI
EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI
DANIEL FERNANDO SORIA
LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario